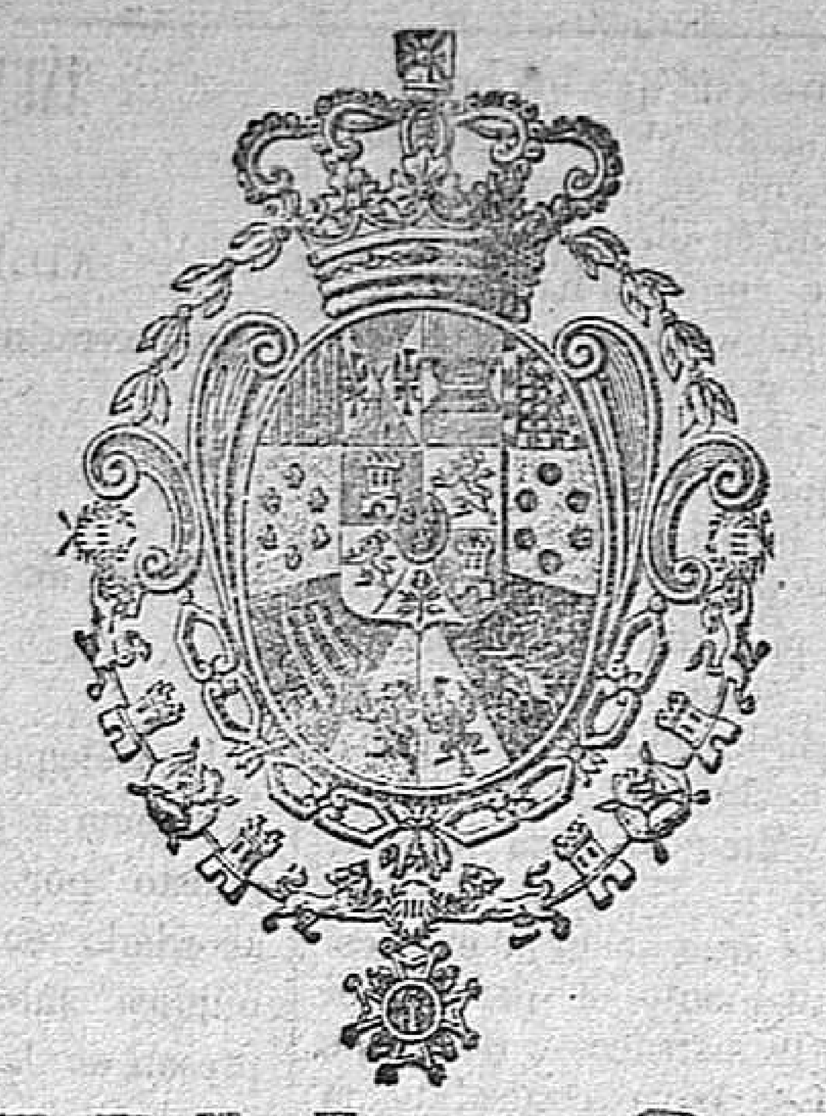
Año económico de 1890-91 Miércoles 8 de Abril Número 238

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . . 0'25

Se admiten suscripciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.° del Código civil).*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 6)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Debidamente autorizado por el Ilustrísimo Sr. Director general de Comunicaciones, la variacion de las horas de entrada y salida en esta capital del carruaje que conduce la correspondencia á la Rua y vice-versa, tendrá lugar desde el dia 15 inclusive del presente mes, en la forma siguiente:

Hora de salida de esta capital á las 5 de la mañana, para llegar á la Rua á las cinco y quince de la tarde.

Hora de salida de la Rua, á las tres de la mañana, para llegar á las tres y quince de la tarde á esta ciudad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Orense 8 de Abril de 1891.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL

Gaceta núm. 94

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Puebla de Cazalla, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 31 de Marzo último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 25 del actual ha examinado la Seccion el adjunto expediente de suspencion del Ayuntamiento de puebla de Cazalla, que ha sido decretada en 17 de Febrero próximo pasado por el Gobernador de Sevilla.

Resulta de los antecedentes: que en 1.° de Junio de 1888 el Alcalde del mencionado pueblo solicitó, á nombre de la Corporacion referida, que el Gobernador requiriese de inhibicion al Juzgado de Morón en la causa promovida por querella de D. Enrique Benjumea, á fin de probar si varios Concejales é individuos de la Junta repartidora del impuesto de consumos en el año de 1886-87 habian contraído responsabilidad por resultar en la derrama con menor cuota que el año anterior; que oida la Comision provincial, se requirió de inhibicion al Juzgado, y conseguida ésta en 16 de Agosto del mismo año se remitió el auto y diligencias judiciales á dicha Alcaldía á fin de que, dando vista en el expediente al interesado y resuelto éste por el Ayuntamiento, se notificase el acuerdo al recurrente para que pudiera utilizar los recursos que creyera oportunos; que reclamado el expediente referido por el Gobernador en 19 de Agosto último, hubo necesidad de conminar á la Alcaldía con la multa de 500 pesetas en 10 de Septiembre siguiente para conseguir el envio de aquél, y examinado que fué se observó que el Ayuntamiento, lejos de resolverle estampó en él una diligencia en 16 de Agosto de 1888 ordenando que se archivara, y únicamente acompañó al oficio de remision un acta de 31 de Agosto de 1890, acordando desestimar la peticion de Benjumea, pero sin que se le notificara tal acuerdo; y que en vista de ello se ordenó en 6 de Noviembre último al Alcalde notificase en forma al interesado la resolucion indicada, sin que aparezca que haya cumplimentado dicho acuerdo.

El Gobernador, por virtud de lo expuesto, y considerando que la Corporacion municipal habia incurrido en desobediencia grave y negligencia y abandono punibles, y vistos los artículos 180, 182 y 189 de la ley Municipal y las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1879, resolvió suspender en sus cargos de Concejales á los individuos que componian el Ayuntamiento, sustituyéndolos con otros que por eleccion habian pertenecido al mismo en épocas anteriores.

Resulta tambien de certificaciones expedidas con posterioridad por el Secretario del Ayuntamiento, que éste adeuda á la Hacienda por cuotas de consumos 35 322 pesetas 52 cétimos; á la Diputacion provincial 64 925'45; á la cárcel de partido 8.240'60; y 57 735'75 á varios censatarios por decursas de censos sobre los Propios del pueblo, formando un total de 166 221 pesetas 32 céntimos; que el Ayuntamiento no ha exigido aun la rendicion de cuentas al Depositario y Recaudador que cesaron en 30 de Junio de 1889; que en la formacion de las últimas listas de compromisarios paca Senadores, se ha incluido indebidamente á gran número de individuos que no tenían derecho á ello y dejado de figurar en aquellas á contribuyentes que lo tenian perfecto; que aun no han formado los repartimientos de consumos por cereales, correspondientes á los años de 1889-90 y 1890-91, y no ha podido por tanto realizarse su importe á pesar del tiempo transcurrido; que existen empleados que tienen cobrados sus sueldos del mes de Abril del año actual, y en cambio á otros se adeudan cinco mensualidades, que no se lleva libro de actas de las sesiones referentes al Pósito, ni existen actas de arqueo y medicion de granos, hallándose gran número de escrituras de obligaciones extendidas en papel comun; que los libros de intervencion en su mayor parte, no están autorizados por funcionario alguno, ni sellados, ni rubricados, ni foliados; que en los últimos cuatro años no se ha hecho repartimiento de las existencias en panera y arca, sin embargo de que resultan repartidas algunas cantidades tanto de grano como de metálico: que no se ha rendido cuenta alguna del Pósito desde el año económico de 1879-1880, y por último, que, á pesar de existir un gran número de deudores al Pósito, no se ha gestionado cobro alguno de las cantidades vencidas.

La Seccion entiende que debe confirmarse la providencia de suspension del Ayuntamiento de Puebla de Cazalla, decretada por el Gobernador de Sevilla en 13 de Febrero próximo pasado, una vez que el negarse la Corporacion referida con su oposicion pasiva y sistemática á cumplimentar las reiteradas órdenes de dicha Autoridad, á fin de que se notificase á don Enrique Benjumea el acuerdo de 31 de Agosto de 1890, constituye un acto de desobediencia á su superior jerárquico y de negligencia y abandono punibles que hizo incurrir á los individuos que la componian en la correccion administrativa de que se trata.

Pero aun suponiendo que este hecho por sí solo no justificase la mencionada correccion, la harían seguramente necesaria los que resultan de las certificaciones de que queda hecha referencia, algunos de los cuales, como el de las listas de compromisarios para Senadores, pudiera ser acto constitutivo de delito, del cual precisa que conozcan los Tribunales de justicia;

Por lo tanto, la Seccion opina que procede confirmar la providencia del Gobernado de Sevilla, fecha 17 de Febrero próximo pasado, por virtud del cual suspendió en el cargo de Concejales á todos los individuos que componían el Ayuntamiento de Puebla de Cazalla y remitirse los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del exdediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Gaceta núm. 80

MINISTERIO DE HACIENDA

—

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Circular

En Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 11 de Febrero último, se ha dado carácter general para todos los casos que ocurran de la propia índole, al siguiente acuerdo de esta Direccion de 13 de Mayo de 1889:

«Esta Direccion general se ha hecho cargo de la consulta promovida por esa Administracion de Propiedades sobre el derecho que puedan tener los Comisionados de Ventas á premio de investigacion en los expedientes instruidos sobre exceso de cabida en fincas enagenadas por el Estado, formulada á consecuencia del de investigacion del terreno denominado Chaparral y Barranco, sito en términos de Torrecuadrada de Molina, que habia sido rematado por don Segundo Megino.

Es indudable que á los Investigadores, Comisionados y aun á los denunciadores particulares debe reconocérseles derecho á percibir premios en los expedientes de denuncia é investigacion promovidos y proseguidos por tales personas, que tengan por objeto el determinar si en las ventas de bienes nacionales medió la circunstancia de tener la finca enagenada exceso de cabida con relacion á lo determinado en el anuncio de subasta.

De justificarse la existencia de ese exceso en la extension suficiente para que se declare la venta nula, es innegable que la denuncia ó investigacion que á ello diera márgen produciria un beneficioso resultado para el Tesoro y no podia menos de declararse pertinente con todos sus efectos legales, que no son otros, según la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y la Real orden de 10 de Junio de 1856, que el abono de los correspondientes premios al Comisionado de Ventas y al Investigador ó denunciador si lo hubiere.

La base sobre la cual habrian en tal caso de liquidarse tales premios, es el valor en tasacion del exceso de la cabida, teniendo en cuenta el art. 13 de dicha Real orden, en cuanto dispone que el valor en tasacion de los predios investigados sea la base para el abono de los premios que señala, al mismo tiempo, teniendo en cuenta que lo único que se investiga en tales expedientes es el exceso de cabida de una finca determinada, ya vendida.

Para fijar la cuantía de los premios á que puedan tener derecho los referidos Auxiliares administrativos cuando se declare pertinente una denuncia de exceso de cabida, es preciso distinguir los casos en que al detentador ó detentadores del propio exceso proceda imponerles multa ó no por el hecho de la posesion indebida de esa parte de terreno que no pudo ser comprendida en la extension de la finca de que se trata.

En los casos en que proceda imposicion de multa al detentador de dicho exceso, que será siempre que se le haya apropiado por virtud de actos suyos independientes de las disposiciones administrativas que se adopten para poder dar posesion de una finca al comprador, entonces la cuestion es clara, pues bastará hacer aplicacion del art. 13 antes citado de la Real orden de 10 de Junio de 1856, que determina la cuantía de los premios con relacion á la multa que se imponga.

Cuando no haya lugar á imposicion de multa alguna al comprador que posea el exceso de cabida, por que esto se deba á error de la Administracion ó sus agentes, claro está que los premios á que el Investigador y Comisionado tengan derecho, no se podrán regular por lo establecido en dicho artículo 13, siendo necesario entonces hacer aplicacion por analogía de lo dispuesto en los artículos 2.° y 3.° de la propia Real orden del año 1856, que dispone que cuando sean conocidas de la Administracion fincas investigadas se abonarán á los investigadores y Comisionados el 5 y 1 por 100 del valor en tasacion de las mismas fincas, como remuneracion de los gastos y trabajos que hubieren hecho, cuyo 5 y 1 por 100 son independientes de la imposicion de multas.

A la doctrina que se deja expuesta no es inconveniente el que por el artículo 81 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 se haya concedido el premio de 20 por 100 sin distincion de si procede ó no imponer multa á los detentadores, pues establecida esta disposicion en la Real orden de 10 de Junio de 1856, aclaratoria de la expresada instruccion, hay que someterse á lo determinado en dicha Real orden, tanto más cuanto que así lo tiene repetidamente reconocido la práctica de la Direccion del ramo, desde remota fecha, y así se ha declarado tambien en varias Reales órdenes, y entre ellas, cuatro de fecha 4 de Septiembre de 1888, y otra de 18 del propio mes y año, recaídas en expedientes promovidos por el Investigador que fué en esa provincia; toda vez que aunque en las citadas Reales órdenes se reconocen los premios del 17 y 3 por 100, se refieren á casos en que se ha impuesto multa á los detentadores.

En virtud de tales consideraciones, esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. como resolucion de la consulta formulada por la Administracion de Propiedades que los denunciadores é Investigadores y los Comisionados de ventas tienen derecho al abono de premio en los expedientes de exceso de cabidas cuando se declare pertinente la investigacion por ellos iniciada y proseguida y dé lugar á la nulidad de la venta de la finca que contenga el exceso, debiendo tener en cuenta que en los casos en que proceda imposicion de multa á los detentadores del exceso los premios se regulan por lo determinado en el art. 13 de la Real orden de 10 de Junio de 1856, y cuando no proceda tal imposicion de multa, la cuantía de los propios premios se fija en el 5 y 1 por 100 aplicando por analogía los artículos 2.° y 3.° de la indicada Real orden, girándose siempre la liquidacion de tales premios sobre el valor en tasacion del exceso de cabida investigado.»

Lo que por medio de la presente circular, y para los indicados fines pongo en conocimiento de V. S., previniéndole que cuide se inserte en el *Boletin* de esa provincia, de cuyo servicio deberá dar cuenta oportunamente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1891.—El Director general, el Marqués de Mochales.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de....

ANUNCIOS OFICIALES

—

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

—

Seccion de directas.—Negociado de Minas

La Delegacion de Hacienda de esta provincia conformándose con lo propuesto por esta Administracion, ha acordado en esta fecha enagenar en pública subasta las minas que se expresan en la siguiente relacion bajo las condiciones que á continuacion se insertan.

Nombre de las minas	Término donde radican	Clase de mineral	Nombre del propietario	Número de pertenencias	Cánon anual — *Pesetas Cénts.*	Capitalizacion al 3 por 100 — *Pesetas Cénts.*	Cantidad que adeudan á la Hacienda — *Pesetas Cénts.*
Justina. . . .	Freás do Eirus.	Estaño.	D. Eloy Viso Estevez.	9	10	3.000	135
Santa Ana. . .	Cartello	Aluvion estaño.	D. Osbaldo Dominguez	21	4	2.800	126

Pliego de condiciones á las cuales se han de arreglar las subastas de las referidas minas.

1.ª Las subastas tendrán lugar en los dias 15, 21 y 27 del corriente mes de Abril de once á doce de su mañana por pujas á la llana en el local de la Intervencion de Hacienda y ante los señores Interventor, Administrador de Contribuciones y el Oficial del Negociado que actuará como Secretario.

2.ª Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado en la Caja de Depósitos ó en el acto de la subasta ante el señor Presidente el cinco por ciento del valor porque se sacan á remate las minas á las cuales se presenten como licitador cuya cantidad ingresará en el Tesoro si le fuere adjudicada la mina á cuenta de la cantidad total por que la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.

4.ª Los dueños de minas podrán libertarlas pagando en el acto y antes de abrirse las subastas, la cantidad por que resulten en sus descubiertos. (Artículo 15 de la Instruccion.)

4.ª No se admitirán posturas que no cubran el tipo por que se sacan á subasta que es la capitalizacion que figura en la relacion anterior.

6.ª Si hecha la adjudicacion en favor de un rematante éste no se presentare dentro de las veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del cinco por ciento que quedará á favor del Estado.

7.ª Los que concurran á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito lo hará presentando el resguardo ó certificacion del mismo debiendo constar á continuacion del expresado documento en nota firmada por el depositante que autoriza al que le representa para que haga proposiciones á su nombre.

8.ª No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente el haber verificado el ingreso para que el Sr. Gobernador civil de la provincia le pueda expedir el precitado título y con él poder hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad, si en él estuviese inscrita la mina rematada.

Y en cumplimiento de de lo dispuesto, se anuncia al público en este periódico oficial, para conocimiento de los que quieran interesarse en las referidas minas.

Orense 3 de Aril de 1891.—El Administrador, Urbano Gonzalez Rivera.

AYUNTAMIENTOS.

Don José Cousiño Alvarez, Auxiliar de la Secretaría del Ilmo. Ayuntamiento de Verin y encargado accidentalmente del despacho de la misma por enfermedad del propietario.

Certifico: que del libro de actas de esta Corporacion municipal y en la correspondiente á la sesion ordinaria de dos del actual, aparece entre otros el acuerdo, que copiado literalmente dice así:

«Habiéndose posesionado el Concejal de este Ayuntamiento D. Ramon Romero García del cargo de Diputado provincial, para el que fué elegido en la última renovacion ordinaria

el señor Alcalde Presidente manifestó á esta Ilustre Corporacion municipal, estaba en el caso de resolver lo procedente sobre el particular. En su vista y toda vez que con arreglo al núm. 1.º del art. 43 de la vigente ley Municipal es incompatible el ejercicio del cargo de Diputado provincial con el de Concejal y no puede por consiguiente continuar desempeñando este último cargo el señor Romero, la Corporacion municipal acuerda declararlo vacante y que se cubra en la próxima eleccion municipal ordinaria por el distrito á que corresponde la seccion de Mandin, en el que habia sido elegido el señor Romero, segun preceptúa el artículo 14 del Real decreto de adaptacion de 5 de Noviembre de 1890. Que en su consecuencia el número total de Concejales, cuya eleccion procede, en la que ha de verificarse en Mayo próximo, es de siete; tres por el distrito de Verin y seccion del mismo nombre, compuesta de las agrupaciones de Pazos, Verin y Vilela y cuatro por el de Abedes, en sus dos secciones de Abedes y Mandin, y que forman la primera, los pueblos de Abedes, Cabreiroá, Caldeliñas, Quizanes, Quiruganes, Rasela, Tuitores y Villamayor, y la de Mandin, los de Feces de Abajo, Feces de Cima, Mandin, Mourazos, Tamagos, Tamaguelos. Que este acuerdo se tenga como ampliacion y ratificacion del adoptado en 20 de Noviembre último sobre la division electoral de este término municipal, publicada en el *Boletin oficial* de 26 del mismo y en tal concepto que se inserte en dicho periódico oficial y se comunique á la Junta provincial del Censo, á los fines consiguientes.»

Así resulta del acta original á que me refiero. Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se digne disponer la insercion acordada expido la presente en el papel que se advierte y está prevenido, en Verin á 4 de Abril de 1891.—José Cousiño.—V.º B.º: El Alcalde, Julian Pousada.

Orense.

Desde este dia queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto municipal para el año económico de 1891-92, donde permanecerá por espacio de quince dias, contados desde el en que el presente anuncio se inserte en el *Boletin oficial*, pasados los cuales la misma Corporacion y asociados lo fijarán definitivamente.

Orense 5 de Abril de 1891.—El primer Teniente, Juan Fuentes.

Desde este dia queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto municipal adicional al ordinario en ejercicio donde permanecerá por espacio de quince dias contados desde el en que el presente anuncio sea inserto en el *Boletin oficial*, pasados los cuales, la misma Corporacion y asociados, lo fiajarán definitivamente.

Orense 5 de Abril de 1891.—El primer Teniente, Juan Fuentes.

Don José Fernández Feijóo, primer Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Celanova.

Hago saber: que la Corporacion municipal que tengo el honor de presidir, en sesion ordinaria del dia de ayer, cumpliendo lo preceptuado en los artículos 12, 13 y 2.ª disposicion transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, sobre adaptacion de la ley Electoral de 26 de Junio del mismo año, vistas las aclaraciones referentes á la interpretacion que debe dársele á las disposiciones citadas, acordó rectificar el anuncio publicado por esta Alcaldía en 4 de Febrero último, inserto en el *Boletin oficial* número 188, correspondiente al dia 7 de dicho mes, en la forma siguiente:

Número de Concejales que corresponde á este Ayuntamiento.	Idem de distritos en que se divide.	Nombres de los distritos, número de secciones de cada uno y parroquias que le corresponden	Número de Concejales que corresponde á cada distrito.	OBSERVACIONES
Doce	Dos	Primer distrito: Celanova, compuesto de las parroquias de la Capital, Amoroz, Cañon, Ansemil, Sampayo y Orga. Se divide en dos secciones ó Mesas, denominadas la primera Celanova y la segunda Sampayo. . . .	Ocho	Pendiente de superior resolucion la nulidad de las últimas elecciones de Concejales, solicitada por algunos electores, se hace constar: que de resolverse oportuna y favorablemente, y verificarse ésta en su totalidad se eligirán 8 Concejales en el primer distrito y 4 en el segundo, y caso de ser parcial 4 en el primero y 2 al segundo.
		Segundo distrito: Fechas, que se compone de las parroquias de Fechas, Morillones, Bobadela y Barja y Rabal. Le corresponde una sola Mesa.	Cuatro	

Lo que se anuncia al público á los efectos oportunos.

Celanova Abril 5 de 1891.—José Fernandez.

Don Juan Cuquejo Gomez, primer Teniente Alcalde con funciones del Ayuntamiento de Moreiras.

Hago saber: que esta Corporacion en cumplimiento de lo preceptuado en la segunda disposicion transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre último, sobre adaptacion de la vigente ley Electoral; visto el número de residentes y de electores de que se compone este término municipal, acordó dividirlo según el artículo 35 de dicha ley municipal, en dos distritos, y éstos reducidos en una sola seccion según el art. 10 del citado Real decreto, por cuanto no excede de cuatrocientos sesenta y siete electores según el Censo electoral ultimado en la forma siguiente:

Primer distrito: lo constituye este pueblo cabeza de Ayuntamiento, con los pueblos de Paredes, Rebordachá, San Pedro, Laroá y Fiestras; comprendiéndose mil ochenta y siete residentes y doscientos sesenta y cuatro electores.

Segundo distrito: lo constituye la parroquia de Gudin y Faramontaos, con los pueblos de Novás, Queirugás, Mosteiro y Seoane, y comprende ochocientos treinta y cuatro residentes y doscientos tres electores: total mil novecientos veintiun residentes y cuatrocientos sesenta y siete electores: que según el citado art. 10 del referido Real decreto, constituyen una seccion electoral, y ésta en la Casa Consistorial de Ayuntamiento, sita en la calle de Moreiras de este pueblo núm. 181. Siendo nueve los Concejales de que se compone este Ayuntamiento, corresponde salir en la próxima renovacion de Mayo cinco Concejales, y habrán de elegirse por el primer distrito dos; uno de ellos para reemplazar á D. José Gomez González procedente del bienio de 1887, y otro para cubrir vacante que resulta de D. Dionisio Feijóo Cerredelo, elegido en 1889, por renuncia que presentó en fecha de tres y aprobada por acuerdo de 9 de Marzo de 1890; y por el segundo, cuatro Concejales, para reemplazar á D. Juan Cuquejo Gomez, D. Benito y D. Juan Lopez Bouzas y D. Domingo Antonio Parada Campos pertenecientes al bienio de 1887.

En esta forma queda hecha la division de distritos, y estos reducidos en una sola y única seccion electoral, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, núm. 181.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Moreiras 5 de Abril de 1891.—Juan Cuquejo.

Merca.

Formadas las cuentas de caudales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio económico de 1889-90, quedan expuestas al público en la Secretaría de esta referida Corporacion por término de quince dias, durante cuyo plazo pueden enterarse de dichas cuentas y producir las reclamaciones oportunas aquellos que las conceptúen justas.

Merca Abril 3 de 1891.—Bautista Outumuro.

Verea.

La Corporacion que presido en sesion de hoy acordó se haga público por medio de bandos que circulen por todos los pueblos de la Alcaldía y en el *Boletin oficial* de esta provincia, que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 12 de la ley electoral de 26 de Junio de 1890 y conforme al Real decreto de 24 de Marzo último, las listas electorales con la nota de elegibles, para la próxima renovacion bienal, se hallan expuestas al público en las Consistoriales de este municipio, pueblo de Gontan, desde las ocho á las doce del dia y permanecerán expuestas durante los dias que la citada ley determina.

Tambien se halla expuesto al público por término de ocho dias el proyecto del presupuesto ordinario para el ejercicio de 1891-92, durante dicho término, cualquiera vecino puede enterarse y hacer las observaciones que tenga por conveniente.

Verea Abril 5 de 1891.—El A. P., Manuel Arias.

Se hace público igualmente que el dia 19 del corriente se saca á pública subasta y remata al mas ventajoso postor los arbitrios y arriendo de la féria que lleva el nombre de este municipio, que se celebra el 25 de cada mes cuyo remate tendrá efecto ante la Corporacion á las dos de la tarde del citado dia y se efectuará con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Verea 5 de Abril de 1891.—Manuel Arias.

D. Inocencio Deza y Perez, Secretario del Ayuntamiento de la Rua.

Certifico: que en el libro de actas de esta Corporacion municipal correspondiente al año actual, consta un acuerdo del dia 1.º de Febrero que copiado á la letra dice asi.

Por el Sr. Presidente se significó á la Corporacion la necesidad de dar inmediato cumplimiento á la 2.ª disposicion transitoria y art. 12 y 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, determinando desde luego los concejales que en la próxima renovacion bienal deban cesar en sus funciones así como tambien los colegios y distritos que han de elegir los que han de reemplazarles. Tomada en cuenta esta mocion, se llaman á la vista la oportuna antecedentes, resultando de ellos.

1.º Que este Ayuntamiento debe componerse de un Alcalde, dos Tenientes y siete Regidores, que hacen un total de diez Concejales, según la escala del art. 35 de la ley municipal, reproducida y modificada por el artículo 12 del expresado Real decreto de adaptacion.

2.º Dividir á término municipal en dos distritos y dos secciones en esta forma.

Distrito y Secciones.—Colegio casa constitucional.

Rua, Vilela, Somoza y San Julian con el grupo de casas de la Estacion hasta el Puente Petin inclusive.

Distrito y seccion de Fontey.—Colegio casa de Ricardo Estevez.

Fontey y Roblido, agrupacion de Pedreiras y casero inmediato.

3.º Que en la actualidad se compone únicamente de nueve Concejales, mediante la vacante producida y no cubierta por defuncion de D. Santiago Vega, procedente de la renovacion de 1889.

4.º Que de los nueve Concejales pertenecientes hoy á la Corporacion proceden hoy de la renovacion de 1887, Antonio Gonzalez Gonzalez, D. Fernando Gonzalez Gonzalez, D. Ricardo Estevez García y D. Juan Corzo Perez y de la de 1889, D. Rafael de Conti, Don Manuel Arias Gonzalez, D. Paulino Lopez Castro, D. Blas Gonzalez Dieguez y D. Isidoro Sanchez Gomez.

5.º Que este término municipal por virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley Electoral vigente le corresponde dos colegios los cuales deben eligir los Concejales salientes en proporcion al número de electores de cada uno, esto es á la seccion 1.ª de la Rua seis y la seccion 2.ª de Fontey cuatro.

Abierta en su vista la conveniente discusion y considerando.

1.º Que á tenor del parrafo 1.º artículo 45 de la ley orgánica corresponde de salir del Ayuntamiento en la renovacion próxima á los Sres. Concejales don Antonio Gonzalez Gonzalez, don Fernando Gonzalez Gonzalez, D. Ricardo Estevez García y D. Juan Corzo Perez, como los mas antiguos entre los que actualmente constituye la Corporacion.

2.º Que si bien el Concejal don Santiago Vega no le correspondía salir

en la renovacion inmediata desde el momento que ocurrió su defuncion determinó vacante y por lo tanto procede que ésta sea asimismo cubierta para que el Ayuntamiento no quede incompleto.

3.º Que con arreglo á la disposicion 2.ª transitoria del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 debe verificarse en sorteo de los Concejales que deben salir y corresponden quedar en cada seccion y verificado este resultó que quedan por la seccion de la Rua D. Rafael de Conti, D. Blas Gonzalez y D. Isidoro Sanchez Gomez; y por la de Fontey D. Paulino Lopez Castro y don Manuel Arias Gonzalez, saliendo por la Rua Antonio Gonzalez Gonzalez, Fernando Gonzalez Gonzalez y Juan Corzo Perez, y por Fontey Ricardo Estevez García y el finado Santiago Vega quedando para lo sucesivo asignados á la seccion de la Rua seis Concejales y á la de Fontey cuatro en la forma expresada.

El Ayuntamiento por unanimidad acuerda que en en la próxima renovacion bienal de la Corporacion corresponde salir á los Concejales ya expresados D. Antonio Gonzalez Gonzalez, Fernando Gonzalez Gonzalez, Ricardo Estevez García y Juan Corzo Perez, debiendo además cubrir la vacante de D. Santiago Vegaque resulta por defuncion.

Concuerda con el original á que me remito. Y para que conste expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente en la Rua de Valdeorras á 6 de Abril de 1891.—Inocencio Deza.=Visto bueno, Rafael de Conti.

Don José María Rodriguez Estevez, Secretario del Ayuntamiento de Puentedeva.

Certifico: que en el libro corriente de actas de la Junta municipal de este distrito se halla el acta de la sesion extraordinaria que dice:

«En la Consistorial de Puentedeva á 1.º de Marzo de 1891, reunidos los señores que forman la Junta municipal de este término del Ayuntamiento, don Fernando Lorenzo Dominguez, Dámaso Fernandez Alvarez, Juan María Rodriguez Vazquez, Ramon Viso Rio, José Lorenzo Gomez, Dámaso Lorenzo Gomez, Castor Montero Araujo, José Cesareo Fernandez y Jesús Morado Rivera; y asociados, José Seoane Arias, Tomás Castro Salgado, Joaquin Meleiro Bas, Benigno Alvarez Perez, Manuel Alvarez Perez, José Alvarez Perez, Juan Fernandez Vazquez, Maximino Rodriguez Menda, Francisco Alvarez Vazquez, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Fernando Lorenzo Dominguez, el que después de haber manifestado nuevamente el objeto de la convocatoria, dijo: que el presupuesto adicional y el refundido de esta Corporacion para el año económico actual de 1890-91, estuvieron al público desde el dia 22 de Enero último anunciándolos por edictos en los sitios públicos de costumbre y por los insertos en los *Boletines oficiales* de los dias 22 y 23 de Enero último.

Enterados dichos señores por íntegra lectura de las disposiciones que rigen sobre la materia se procedió al exámen, discusion y votacion definitiva de los ingresos y gastos del presupuesto adicional que habrá de regir con el refundido para el año económico de 1890-91 en la forma siguiente:

Ingresos.—Depurados todos los ingresos ordinarios con las resultas del presupuesto anterior, y no excediendo éstos de 5.580 pesetas 13 céntimos, en su totalidad para cubrir los gastos del refundido, que ascienden á la suma de 6.628 pesetas 50 céntimos, resulta un déficit de 1.048 pesetas 37 céntimos, cuya suma es la que aparece consignada en el presupuesto adicional de ingresos.

Gastos.—Como quiera que tanto las 5.672 pts. á que ascienden los gastos de presupuesto ordinario, como las 956 pesetas 50 céntimos del adicional, son de carácter obligatorio sin ninguno voluntario ni de susceptible rebaja, vienen en prestarle su aprobacion.

Visto por la Junta municipal el déficit de las 1.048 pesetas 37 céntimos que aparecen en el presupuesto adicional y que resultan para cubrir los gastos del presupuesto refundido del actual año económico de 1890-91 no encuentran otro recurso que el de acudir á los recursos extraordinarios que consideren mas adaptable en la localidad, y al efecto proponen al Gobierno de S. M. para su superior aprobacion el establecimiento de un impuesto sobre las especies no comprendidas en la tarifa general de consumos que comprenda la siguiente

TARIFA

ESPECIES GRAVADAS	Unidad de adeudo. — *Kilógramos*	Tipo medio de consumos calculado. — *Kilógramos.*	Precio medio de la unidad — *Ptas.*	*Cts.*	Adeudo por unidad. — *Ptas.*	*Cts.*	Total de ingresos. — *Ptas.*	*Cts.*
Leche.	1	1.200	»	20	»	05	60	»
Patatas	10	60.000	1	»	»	25	600	»
Leña.	10	200.000	»	10	»	02	400	»
Total producto							1.060	»

De cuyo resultado aparece cubierto el déficit del presupuesto refundido del año económico corriente, y de igual forma el ordinario para el ejercicio económico venidero de 1891-92.

Que se publique por edictos en la localidad, remitiendo un ejemplar al señor Gobernador civil de la provincia para su insercion en el *Boletin oficial* de la misma para que puedan interponerse las reclamaciones oportunas dentro de los diez dias siguientes al en que aparezca este anuncio en el periodico oficial, remitiendo enseguida el expediente á la aprobacion de la superioridad. Así lo acordaron y firman de que yo Secretario certifico. —Fernando Lorenzo.—Dámaso Fernandez.—Juan María Rodriguez.—José Lorenzo.—Dámaso Lorenzo.—Ramon Viso.—Castor Montero.—Jesús Morado.—José Cesáreo Fernandez. —Benigno Alvarez.—Tomás de Castro—Manuel Alvarez.—José Seoane.—Joaquin Meiro.—Maiximino Rodriguez—Juan Fernandez.—Francisco Alvarez.—José Alvarez.—José María Rodriguez, Secretario.

Así resulta de su original á que me remito. Y para su insercion en el *Boletin oficial* á fin de que dentro de diez dias puedan hacer las reclamaciones que proceda, libro la presente en Puentedeva á 1.º de Abril de 1891. —José María Rodriguez, Secretario.—V.º B.º: El Alcalde, Fernando Lorenzo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Gerardo Delgado Blanco, Juez accidental de instruccion del partido de Allariz.

Por el presente edicto se hace saber: que en este Juzgado se sigue causa criminal, sobre robo de una pieza de cretona de fondo oscuro y pintas encarnadas, como de veinte varas, otra de percal, fondo blanco con líneas azules, de ocho á nueve varas; siete varas de tela; algun tabaco; nueve docenas y media de libritos de fumar: algunas cajas de fósforos; doce libras de azúcar; veintinueve pesetas en monedas de plata, y quince en calderilla, de la tienda de Catalina Rodriguez Gabilanes, vecina del lugar de Casasoá Ayuntamiento de Junquera de Ambia, en la noche del 10 de Febrero último, y en cuya causa se acordó anunciar los referidos objetos robados; por medio del presente edicto que se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia para la busca de los mismos, encargando al propio tiempo á todas las Autoridades civiles y militares, auxiliares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados objetos y caso de ser habido á la captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, poniendo unos y otros á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas á los efectos consiguientes.

Dado en Allariz á 4 de Abril de 1881.—Gerardo Delgado.—El Actuario, Adolfo Romero.

MUNICIPALES.

Juzgado municipal de la Rua de Valdeorras, Provincia de Orense.

Don Nicanor Losada Fernandez, Juez municipal de este distrito.

Hago saber: que en este Juzgado municipal se presentó escrito fecha 27 del actual por Manuel Gonzalez Ares, vecino de Somoza y soldado licenciado del Ejército de Cuba, en el Regimiento infantería de San Quintin número 12, primer Batallon y 3.ª compañía, solicitando se declarase la pérdida por destruccion del abonaré número ciento ochenta y tres por noventa y cuatro pesos oro, expedido á su favor en Sagua la Grande, en 14 de Agosto de 1877.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en la regla primera de la Real orden de 27 de Octubre de 1887 se publica el presente para conocimiento de los que pudieran tener interés en protestar contra la anulacion del primitivo abonaré.

Rua de Valdeorras Marzo treinta de mil ochocientos noventa y uno.—El Juez municipal, Nicanor Losada.—Por su mandado, El Secretario, Agustin Rodriguez.

Imprenta LA POPULAR.